



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 671 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 13 NOV 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**, debidamente representada por la señora YDANIA MARLENE RONCALLA CAYETANO, identificada con DNI N° 08229798, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00002454-2018-1 de fecha 19.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 11.958 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no contar la baliza con el respectivo precinto de seguridad; infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3878-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 07 – AFI – 000157 de fecha 27.12.2017, el fiscalizador acreditado de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató: *“encontrándonos en la embarcación pesquera GLORIA A con matrícula P-00-00743 (...) procediendo a verificar la correcta instalación del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, constatando que la baliza CLS-507118, sostenida sobre un pedestal metálico cuya base se encuentra fijada al techo del frente de gobierno con pernos de acero inoxidable (04 pernos) y no cuenta con precinto metálico PRODUCE, asimismo se realizó la consulta a la central de SISESAT, mediante llamada telefónica, confirmando la operatividad de la baliza (...)”*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4806-2018-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el 02.07.2018, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 26) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00721-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ A fojas 09 del expediente.

² Notificado el 10.08.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10242-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 33 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 11.958 UIT, por no contar la baliza con el respectivo precinto de seguridad; infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro Adjunto N° 00002454-2018-1 de fecha 19.07.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.
- 1.6 Con Oficio N° 115-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 21.08.2019, se programó a la recurrente el uso de la palabra para el día 10.09.2019 a las 09:50 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la Constancia de Audiencia que obra a fojas 54 del expediente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostiene que la responsabilidad de la correcta instalación del sistema de seguimiento satelital SISESAT con el precinto metálico de seguridad era de la empresa proveedora del servicio, sin intervención del armador de la embarcación. En ese sentido, no se puede imputar negligencia por no haber supervisado la correcta instalación del equipo SISESAT por que la tripulación de la embarcación E/P GLORIA A no cuenta con experiencia, ni las calificaciones requeridas para estos efectos; contraviniendo el principio del debido procedimiento; que su obligación es tener funcionando el equipo SISESAT, lo cual puede ser corroborado, dado que la embarcación GLORIA A transmitió señal de forma regular del el 06.11.2017 hasta el 07.05.2018, encontrándose emitiendo señal al momento de la fiscalización realizada por PRODUCE.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.**
 - 4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

³ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

- 4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, que: *“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- 4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que: *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”*.
- 4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores⁴ agravantes como atenuantes.
- 4.1.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 27.12.2016 al 27.12.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante⁵, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde imponer a la recurrente asciende a 8.3706 UIT⁶, conforme al siguiente detalle:

⁴ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

⁵ Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

⁶ Según cálculo realizado a través de la Calculadora Virtual de Multas y Suspensiones del Ministerio de la Producción, a fojas 56 del expediente.

$$M = \frac{(0.25 * 0.79 * 45.410)}{0.75} \times (1 + 0.3) = 8.3706 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al contravenir lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, por no cumplir con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido, corresponde modificar la multa de 11.958 UIT a una multa de 8.3706 UIT en aplicación de la atenuante correspondiente. Finalmente, dado que el vicio del acto administrativo advertido se limita a la errónea determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP; corresponde, a continuación, absolver el argumento de la recurrente expuesto en el Recurso de Apelación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1. La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2. El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.3. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4. Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

- 5.1.5. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

- 5.1.6. El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

- 5.1.7. El inciso 26) del artículo 134° del RLGP, modificada por el REFSPA, establece como infracción: ***“Alterar el lugar de instalación de la baliza, así como no contar con los precintos de seguridad o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización”.***
- 5.1.8. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- a) Respecto a lo señalado por la recurrente, para verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el código 26) del artículo 134° del RLGP, es oportuno precisar que el artículo 14° del REFSPA, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que **constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material. Asimismo, establece que **los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- b) El numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, tiene las siguientes facultades: “(...) 3. **Levantar actas de fiscalización**, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega-recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”.
- c) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Asimismo, se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- d) Mediante Resolución Directoral N° 621-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06.11.2017, en el artículo 1°, se otorgó a la recurrente permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera ecuatoriana denominada “GLORIA A”, en la extracción de Atún con destino al consumo humano directo; estableciendo en el literal

l) del artículo 3°, que la faena de pesca está condicionada al funcionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT a bordo de la referida embarcación, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras – SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE y sus modificatorias; y, en el artículo 4°, que la actividad pesquera que se autoriza está sujeta a las disposiciones establecidas en dicha resolución, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre sanidad, ambiente, navegación **y demás que le sean aplicables**.

- e) En ese sentido, mediante Acta de Fiscalización N° 07 – AFI – 000157 de fecha 27.12.2017, el fiscalizador acreditado de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que la **baliza con código de identificación CLS-507118, instalada en la embarcación pesquera GLORIA A, con matrícula P-00-00743**, cuyo armador es la recurrente, **no contaba con el precinto metálico PRODUCE** (precinto de seguridad), conforme lo exige el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en adelante el Reglamento del SISESAT.
- f) El artículo 9° del Reglamento del SISESAT **establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras** comprendidas en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, las siguientes:

“(…)

b) **Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.**

(…)”. (El resaltado es nuestro).

- g) El Reglamento del SISESAT, en el subnumeral 5.3 del numeral 5, sobre especificaciones técnicas de la instalación del equipo a bordo, del Anexo 2, sobre Especificaciones Técnicas Mínimas; **establece que los equipos instalados a bordo deberán tener precintos de seguridad, los cuales podrán ser removidos y sustituidos sólo por el Proveedor Satelital Apto o personal autorizado por el Ministerio de la Producción**. Asimismo, el subnumeral 5.4 del reglamento acotado, dispone que el proceso de instalación deberá contemplar las pruebas correspondientes a la ubicación y correcto posicionamiento físico del equipo satelital, en un lugar que garantice su correcto funcionamiento conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 197-2009-PRODUCE, o normativa que la complemente, modifique o sustituya.
- h) En tal sentido, se advierte que contar con el precinto de seguridad se explica en la necesidad de **asegurar la adecuada instalación de los equipos del SISESAT a bordo de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, a fin de evitar su desinstalación, desconexión, desarmado o remoción, sin la autorización correspondiente**.

- i) De lo anterior, se advierte que la obligación de verificar la correcta instalación del SISESAT, y, específicamente, entre otros, que cuente con el precinto de seguridad, es de la recurrente en su condición de titular de un permiso de pesca, y no de la tripulación de dicha embarcación pesquera; por lo que resulta pertinente desestimar este extremo de su apelación.
- j) Del mismo modo, respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido que la responsabilidad de la correcta instalación del sistema de seguimiento satelital SISESAT con el precinto metálico de seguridad era de la empresa proveedora del servicio, sin intervención del armador de la embarcación; es preciso señalar que la conducta infractora establecida en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP, relacionada a las actividades extractivas, consiste en **“no contar con los precintos de seguridad”**, situación que ha sido constatada mediante Acta de Fiscalización N° 07 – AFI – 000157 de fecha 27.12.2017; que si bien el precinto de seguridad del equipo del SISESAT es instalado por la empresas prestadoras del servicio del SISESAT, la recurrente no ha aportado prueba que acredite que fue aquella quien omitió su instalación, siendo por último, en el marco de un deber legal de cuidado, obligación del armador comunicar a las autoridades correspondientes o a la empresa prestadora del servicio acreditada, la no instalación del referido precinto de seguridad.
- k) Por otro lado, cabe precisar que no es materia de evaluación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador el funcionamiento o no del Sistema de Seguimiento Satelital instalado en la E/P Gloria A; por tanto, se desestima el argumento señalado por la recurrente en este extremo.
- l) En cuanto a la aplicación del Principio de Culpabilidad, señala Nieto que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁷.
-  m) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*⁸, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*⁹.
- n) Por lo tanto, la responsabilidad subjetiva de la recurrente ha quedado acreditada, al haberse evidenciado que la administrada realizó **operaciones de pesca con un equipo de seguimiento satelital que no contaba con el precinto de seguridad**, infringiendo

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ Idem.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

un mandato legal vinculado a las medidas de control relativas a los precintos de seguridad.

- o) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente**. (Lo resaltado es nuestro). En consecuencia, la Dirección de Sanciones – PA, en observancia del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG cumplió con imponer la sanción establecida en el código 26 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.
- p) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por el recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la recurrente con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 4806-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00721-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, con fecha 10.08.2018.
- q) Asimismo, es preciso indicar que el Informe de Fiscalización, **en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador**, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que el día 27.12.2017, en la Embarcación Pesquera Industrial de Bandera Ecuatoriana "Gloria A", con matrícula P-00-00743, que la baliza CLS-507118, no contaba con el precinto metálico produce, configurándose de esa manera la conducta infractora establecida en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; verificándose en las fotografías¹⁰ anexas al Informe de Fiscalización N° 07 – INFIS – 000066; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.
- r) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo el recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de **no contar con los precintos de seguridad** de la baliza; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ Que obran a fojas 01 y 02 del expediente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, en el extremo del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en la citada Resolución Directoral, de 11.958 UIT a **8.3706 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

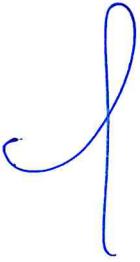


Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6821-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones